

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

RAD. 680014105003-2024-00121-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **LUIS ORLANDO GOMEZ ABRIL** contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC- ARL** vinculadas **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

LUIS ORLANDO GOMEZ ABRIL a través de apoderado judicial impetró acción de tutela contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES en procura que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y seguridad social y en consecuencia, se ordene a la accionada costear de manera efectiva sus gastos de traslado a la ciudad de Bogotá para que pueda comparecer ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para valoración médica.

Con tal fin señaló que fue calificado en primera oportunidad por la ARL EQUIDAD SEGUROS GENERALES mediante dictamen No. 26759 de fecha 25 de agosto de 2021, en el cual se le asignó una pérdida de capacidad laboral del cero por ciento (cero%), dictamen que fue recurrido y por tanto, remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, entidad que por dictamen No. 13202301188 de fecha 14 de julio de 2023 le asignó una Pérdida de Capacidad Laboral del 17.53% de origen accidente laboral y fecha de estructuración 14 de febrero de 2023, el cual fue apelado por la accionada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y por tanto, remitido el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, entidad que programó cita de valoración médica para el 08 de abril de 2024 en la ciudad de Bogotá.

Indicó que mediante petición presentada a través de la plataforma, el día 29 de febrero de 2024 con radicado No. 0000094933 dirigido a la accionada solicitó se realizara pago de los viáticos con destino a la ciudad de Bogotá y la entidad respondió el 07 de marzo de 2024.

Arguyó que la pasiva desconoce lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.32 del Decreto 1072 de 2015 por lo que se vulnera su derecho fundamental a la seguridad social y debido proceso, pues se imponen barreras administrativas injustificadas para acudir de manera oportuna a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

2. REPLICA:

2.1 LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC - ARL

Al descender traslado, manifestó que en comunicación del 07 de marzo de 2024, erróneamente se hizo mención de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial (IPP) negando el pago de esta por cuanto el origen de PCL del diagnóstico calificado no se encuentra en firme ya que no se ha surtido la resolución de la controversia; sin embargo, teniendo en cuenta que lo que el paciente requiere es la autorización de viáticos para la

asistencia a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, indicó que a través de memorial de fecha 22 de marzo se procedió a subsanar el yerro informándole al señor GOMEZ ABRIL el procedimiento a seguir para la coordinación de los gastos de traslado para la asistencia a su valoración ante la entidad evaluadora.

Relató que revisado su sistema, el accionante reporta siniestro No. 500708 el cual obedece a un accidente ocurrido el 16 de julio de 2021 así “estaba chiviando la mula y en ese momento hace uno lado para seguir largándole a la gente, cuando me di cuenta se me vino todo el arrumé de bultos y me oprimió el hombro”, por el cual, presentó diagnóstico de “CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO”; que a través de dictamen 56769 fue calificado, determinándose que el porcentaje de PCL era del 0,0 %, calificación con la que no estuvo de acuerdo el trabajador, por lo que la entidad procedió a la calificación de honorarios y remisión del expediente a instancias de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, entidad que modificó la calificación disponiendo un porcentaje del 17,53% de PCL, calificación que discrepa por lo que, través de memorial de fecha 25 de julio de 2023 radicó manifestación de controversia y con fecha 08 de septiembre de 2023 procedió a efectivizar el pago de honorarios ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que esta última proceda a dirimir la controversia; asignando valoración de calificación para el día 08 de abril de 2024.

Hizo hincapié en que su entidad dispone de un protocolo de traslados para los afiliados, por lo que por memorial del 22 de marzo se procedió a informar al accionante lo correspondiente indicándole que debía remitir una información y documentación, el cual fue remitido a la dirección electrónica organizacioncajuridicos1103@gmail.com; resaltó que es un deber del trabajador aportar la documentación requerida, por lo que una vez esta sea aportada, se realizará la coordinación del traslado para su valoración ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

2.3. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Guardó silencio durante el trámite tutelar.

2.4 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Al descorrer traslado informó que el señor GOMEZ ABRIL fue citado para valoración presencial para el 08 de abril del año en curso como primera citación de conformidad con la normatividad vigente; resaltó que, de acuerdo a las pretensiones del escrito tutelar, la entidad no tiene injerencia, pues lo pretendido resulta por demás ajeno a sus funciones.

Aclaró sus funciones, indicando que cumple con una función pública como calificador en segunda instancia, consignó la normativa al respecto y solicitó declarar la improcedencia de la tutela y su desvinculación, precisando no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

¹ Sentencia T-046 de 2019

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse, que el señor LUIS ORLANDO GOMEZ ABRIL aduce que se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social por la entidad accionada está legitimado plenamente para incoar la presente acción de amparo; en el mismo sentido, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC - ARL dado que es a ella a quien se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que se encuentra acreditado, pues, si bien, en principio podría decirse que éste no se encuentra cumplido pues, la cita por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ por la cual se pretenden los gastos de traslado a la ciudad de Bogotá para valoración fue programada desde el 05 de octubre de 2023 como se evidencia en documental obrante al plenario (Archivo PDF 003 página 18), lo cierto, es que fue programada para el **08 de abril de 2024 a las 9:45 am**, por lo que se advierte un término prudencial para incoar la acción.

Frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es de resaltar que la tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al tema existen reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional. Sentencia T-163/95 expuso: *"...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce". (Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia 1 del 3 de abril de 1992)".*

Posteriormente, la Sala Plena de la Corporación, mediante Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, señaló:

"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria".

Ahora bien, en la sentencia T-003 de 2020 la H. Corte Constitucional recordó que tratándose de controversias relativas a la prestación de servicios de seguridad social, en principio existen mecanismos previstos por el legislador ante la jurisdicción ordinaria laboral, como lo prevé el artículo 2do de del CPTSS; sin embargo, esta regla contiene excepciones relacionadas con la idoneidad y eficacia de los mecanismo, al respecto, resulta pertinente traer a colación lo recordado por la Corte Constitucional en **Sentencia T-402/22** con ponencia de la Magistrada. NATALIA ÁNGEL CABO:

*"Finalmente, en virtud del requisito de **subsidiariedad** todo juez constitucional debe verificar, en primer lugar, si existe un mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales pues, en principio, la acción de tutela solo procede ante la ausencia de una vía judicial de protección². En segundo lugar, el juez debe analizar si dicho mecanismo judicial es idóneo y eficaz para proteger, garantizar o conjurar una amenaza sobre derechos fundamentales de forma oportuna, efectiva e integral³. Esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha precisado que este análisis no puede quedarse en aspectos meramente formales sobre la verificación de la existencia de los mecanismos, sino que debe extenderse a revisar los elementos sustanciales de cada caso concreto, para evitar así vulnerar otros derechos como el acceso mismo a la administración de justicia.*

28. Para la solución de controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, en principio, existen mecanismos judiciales previstos por el legislador ante la jurisdicción laboral ordinaria, como se desprende del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁴. Por ello, esta Corte ha insistido en que la acción de tutela no es un mecanismo principal para la solución de disputas relacionadas con la seguridad social²⁹. Sin embargo, esta regla general tiene excepciones relacionadas con la idoneidad y eficacia de estos mecanismos, en especial, cuando la falta de reconocimiento de una prestación afecta o amenaza de manera directa los derechos fundamentales de las personas. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el juez de tutela puede valorar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de manera más flexible cuando se trate de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas que se encuentran en extrema pobreza o personas en situación de discapacidad⁵.

Colofón de lo dicho, por regla general, la jurisdicción ordinaria es el canal idóneo para desatar las controversias relativas a la prestación de servicios de seguridad social; empero, no puede dejarse de lado, que lo pretendido por la parte actora es que se ordene a la accionada costear sus gastos de traslado a la ciudad de Bogotá para efectos de ser calificado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al haber sido recurrido el dictamen emitido por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Santander por la ARL aquí convocada como pasiva; razón por la cual, a juicio de esta Célula Judicial, la vía ordinaria resulta ineficaz para la garantía del derecho fundamental a la Seguridad Social del accionante, puesto que esperar a que el Juez Ordinario Laboral emita un fallo en curso de un proceso judicial resulta vulneratorio de sus derechos, pues conllevaría a que el

²Corte Constitucional, sentencias T-188 de 2020, T-800 de 2012, T436 de 2005, T-108 de 2007, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencias T-404 de 2016, T-789 de 2003, T-225 de 1993, entre otras.

⁴ El numeral indica: "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-427 de 2018 y T-301 de 2021.

afiliado asuma una espera indefinida impidiéndole acceder eventualmente a las prestaciones que de allí puedan derivarse a su favor.

Ahora, en cuanto a la calificación de pérdida de capacidad la Sentencia **T-265 de 2023 con ponencia de la Magistrada Natalia Ángel Cabo** rememoró:

“(…), son las entidades del sistema quienes deben asumir el pago de los costos del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. Este es un servicio esencial de la seguridad social cuya prestación no se puede condicionar al pago por parte del usuario”.

(…)

*“45. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 indica cuáles son las entidades que tienen a su cargo la calificación de pérdida de capacidad laboral. **Según dicha norma, esta competencia está asignada, en principio, a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las administradoras de riesgos Laborales (ARL)**⁶, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y de muerte, y a las entidades promotoras de salud (EPS). Igualmente, en caso de que el interesado no esté conforme con la calificación de las anteriores entidades, la norma habilita para realizar la valoración, en primera y segunda instancia, a las juntas regionales y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respectivamente. **(Negrilla del Despacho)***

(…)

49. En suma, de acuerdo con las normas que regulan el asunto y con la jurisprudencia constitucional, son las entidades del sistema quienes deben asumir el pago de los costos del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. Este es un servicio esencial de la seguridad social cuya prestación no se puede condicionar al pago por parte del usuario. Con base en las consideraciones expuestas hasta aquí, la Corte pasará a analizar y resolver el caso concreto”.

Ahora, el Decreto 1072 de 2015 en su artículo **2.2.5.1.32** dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.32. Pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios. Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la Junta de conformidad con el presente capítulo, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de dictamen, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente, de esta manera:

- 1. Por la Administradora de Riesgos Laborales, la Administradora del Sistema General de Pensiones, de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral;*
- 2. Por el paciente, en el evento que solicite la revisión de la pensión de invalidez cuando esta haya sido suspendida según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 o las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan;*
- 3. El empleador cuando llegue a las Juntas de Calificación de Invalidez a través del Inspector de Trabajo y Seguridad Social.*

PARÁGRAFO 1. Los medios de transporte seleccionados para el traslado deberán ser los adecuados al estado de salud de la persona a calificar y no podrán afectar la dignidad humana.

PARÁGRAFO 2. Cuando la persona objeto de dictamen solicite la práctica de exámenes complementarios o valoraciones por especialistas no considerados técnicamente necesarios para el dictamen por los integrantes de las Juntas, el costo será asumido directamente por este solicitante. Estos gastos serán reembolsados por la entidad Administradora de Riesgos Laborales, entidad Administradora del Fondo de Pensiones, entidad Administradora de Régimen Prima Media según como corresponda, cuando el dictamen en firme sea a favor frente a lo que estaba solicitando la persona objeto del dictamen.

PARÁGRAFO 3. Las entidades de seguridad social anteriormente mencionadas realizarán los respectivos recobros una vez el dictamen quede en firme”.

Según las previsiones expuestas y atendiendo a que el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander fue de origen laboral según documental

⁶ De conformidad con la Ley 1562 de 2012, las antiguas administradoras de riesgos profesionales son ahora las ARL.

que obra al plenario (Archivo PDF 003 página 13 a 17) corresponde a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC - ARL accionada asumir los costos que se requieran para el traslado del afiliado para su valoración médica ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Bajo tales lineamientos, debe resaltarse que no es objeto de discusión que el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para determinar la Pérdida de la Capacidad Laboral del señor LUIS ORLANDO GOMEZ ABRIL fue recurrido por la entidad accionada, por lo que fue remitido el expediente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad calificadora que asignó cita de valoración al promotor de la acción para el 08 de abril de 2024; así mismo, es dable resaltar que la enjuiciada al descorrer traslado no se negó a asumir su obligación normativa relativa a costear el traslado del afiliado para su valoración ante la Junta Nacional, contrario a ello precisó que el 22 de marzo de los corrientes, solicitó documentación e información al señor GOMEZ ABRIL vía correo electrónico, lo cual resulta necesario, resaltando que una vez esta fuera aportada, se realizaría coordinación del traslado para su valoración ante la referida entidad calificadora nacional.

Por tanto, conforme a la información suministrada, por secretaria se entabló comunicación al abonado de celular que obra en el escrito de tutela, siendo recibida la llamada por la abogada BRIGGITTI VERA VILLARREAL (apoderada judicial del accionante) quien a través de SOHRAIDA LOBO quien manifestó ser abogada y laborar junto con la mandataria judicial del actor, aseguró que el sábado 06 de abril de los corrientes, la pasiva hizo el pago para el traslado del señor LUIS ORLANDO GOMEZ ABRIL a la ciudad de Bogotá a fin de ser valorado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En esos términos, teniendo en cuenta lo pretendido en la acción de amparo, surge diáfano que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto, pues si bien, en principio y con antelación la pasiva no se encargó de asumir los gastos de traslado del señor GOMEZ ABRIL a la ciudad de Bogotá para la valoración de su Pérdida de Capacidad Laboral ante la entidad calificadora de orden nacional, lo cierto, es que esta vulneración cesó en el curso de la acción de tutela, pues previo al día y hora de la cita, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC - ARL gestionó los gastos de traslado para la asistencia del afiliado.

En cuanto a este fenómeno, debe advertirse que tal situación se presenta cuando, durante el curso de la acción de tutela, sobreviene una circunstancia que demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, informada en principio, ha finalizado; debiendo ante ello, declarar la carencia actual de objeto, por lo que así se decidirá, precisando desde ya que, en casos como este, al juez solo le está dado entrar a verificar si hubo o no respuesta, y si esta cumple con los presupuestos antes narrados, más no entrar a determinar si ella se ajusta a las pretensiones de la solicitud como tal.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, la Corte Constitucional reiteró su doctrina sobre la carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

“(…)

41. *La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.*

42. *Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y*

actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

43. *Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela” (...).”*

Por lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto que, si bien la vulneración del derecho fundamental de petición aquí denunciada si existió, lo cierto es que cesó por causa o con ocasión de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ**

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d125a88fdd38a3ee0f796c3f66584db1471842a96f8b30b91a2aa152ef565a**

Documento generado en 08/04/2024 03:40:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>